



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 189/2021

EXP. N.º 04882-2019-PC/TC  
ÁNCASH  
JULIA NATALIA MAGUIÑA  
PALACIOS VDA. de PALACIOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Natalia Maguiña Palacios Vda. de Palacios contra la resolución de folios 78, de 12 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 1 de diciembre de 2017, la demandante interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (Ugel- Huaraz), con el objeto de que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 5163-2017-UGEL-Hz, de 16 de octubre de 2017, y se le pague la suma de S/. 33,627.17, correspondiente al pago de los intereses legales de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, más intereses legales, costas y costos, y se ordene la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional, entonces vigente (hoy, artículo 17 del Código Procesal Constitucional).

#### **Contestación de la demanda**

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash se apersonó al proceso.

La directora de la Ugel- Huaraz contestó la demanda. Aduce que la pretensión de la actora ya ha sido reconocida por su representada viene gestionando insistentemente ante los entes correspondientes para disponer del presupuesto que permita cumplir con la obligación.

#### **Resolución de primera instancia o grado**

Mediante Resolución 3, de 26 de abril de 2018, el Primer Juzgado Especializado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04882-2019-PC/TC  
ÁNCASH  
JULIA NATALIA MAGUIÑA  
PALACIOS VDA. de PALACIOS

Civil de Huaraz, declaró fundada en parte la demanda, por lo que ordenó a la emplazada cumplir la Resolución Directoral 5163-2017-UGEL-Hz, con costos procesales, sin intereses legales ni costas y declaró infundado el extremo en que se solicita la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional, por considerar que no se presume la comisión de un delito por parte de la demandada.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, con el argumento de que la demandante no ha acreditado con documento idóneo ser la única beneficiaria de los derechos patrimoniales de su excónyuge causante.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que se haga cumplir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 5163-2017-UGEL-Hz, de 16 de octubre de 2017, se abonen los intereses legales, costas y costos y se ordene la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional, entonces vigente (hoy, artículo 17 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307).

#### **Cuestión procesal previa**

2. Con la carta notarial obrante a folios 3 se acredita que la demandante ha cumplido el requisito de procedencia del proceso de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (también artículo 69 del anterior código).

#### **Análisis de la controversia**

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Código Procesal Constitucional (artículo 66, inciso 1 del anterior código) señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04882-2019-PC/TC  
ÁNCASH  
JULIA NATALIA MAGUIÑA  
PALACIOS VDA. de PALACIOS

funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Este Tribunal ha precisado, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, que, para que se cumpla el objetivo de todo proceso de cumplimiento, el mandato cuya eficacia se exige debe reunir los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. Mediante la Resolución Directoral 5163-2017-UGEL-Hz, de 16 de octubre de 2017 (cuya copia certificada obra como anexo al escrito 003955-21-ES, de 2 de setiembre de 2021, presentado por la dirección de la Ugel- Huaraz y que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), la Dirección de Programa Sectorial III de la Ugel-Huaraz, reconoce a favor de la actora, en su condición de cónyuge supérstite de don Josué Enrique Padilla Cubillas, quien fue trabajador administrativo, de la deuda ascendente a S/ 33, 627.17 por concepto de los intereses legales de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94.
6. Conforme al citado precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, se tiene que el mandato contenido en la resolución precitada está vigente; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por concepto de pago de interés laboral del D. U. 037-94, ascendente a una cantidad líquida de S/33,627.17. Adicionalmente, la demandante se encuentra claramente individualizado como beneficiaria del mandato. Asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y es de ineludible cumplimiento, en tanto al demandante ya se le había reconocido previamente el derecho a recibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 (ello fluye de los documentos adjuntos al escrito 004350-21-ES, de 27 de setiembre de 2021, remitido por la dirección de la Ugel- Huaraz y que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04882-2019-PC/TC  
ÁNCASH  
JULIA NATALIA MAGUIÑA  
PALACIOS VDA. de PALACIOS

7. Resulta relevante señalar que, en el transcurso del presente proceso de cumplimiento, la emplazada no niega la existencia de la deuda pendiente de pago.
8. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditada a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03771-2007-PC/TC, *prima facie*, este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido cuatro años (equivalentes a cuatro ejercicios presupuestarios) sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, justificar el incumplimiento únicamente con la disponibilidad presupuestaria no resulta válido.
9. Siendo así, el mandato contenido en el acto administrativo materia del presente proceso es de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada. Por esta misma razón, no advirtiéndose una actitud dolosa por parte de la emplazada y atendiendo al hecho que afirma estar realizando las gestiones ante la autoridad competente para poder cumplir con el pago, en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Procesal Constitucional (artículo 8 del anterior código).
10. Por otro lado, en cuanto a la pretensión accesoria relacionada con el pago de intereses legales, este Tribunal la desestima, pues en sí se trataría de ordenar el pago de intereses legales del interés legal que se le adeuda a la recurrente, figura legal conocida como anatocismo, la cual se encuentra prohibida por el artículo 1249 del Código Civil.
11. Al haberse acreditado que la parte demandada ha incumplido la resolución administrativa, corresponde al emplazado, por ser una entidad estatal, el pago de los costos, mas no el de las costas procesales, conforme lo establece el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04882-2019-PC/TC  
ÁNCASH  
JULIA NATALIA MAGUIÑA  
PALACIOS VDA. de PALACIOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de cumplimiento, al haberse comprobado la renuencia de la Dirección de la UGEL Huaraz en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral 5163-2017-UGEL-Hz, de 16 de octubre de 2017.
2. Ordenar a la Dirección de la Ugel Huaraz que dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral 5163-2017-UGEL-Hz, con el abono de los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de intereses legales y costas procesales.
4. Declarar **INFUNDADO** el extremo en que se solicita la aplicación del artículo 17 del Código Procesal Constitucional (artículo 8 del anterior código).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA